



ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO

EXPEDIENTE: C.A./137/2025

PARTE ACTORA: ADRIANA SOLEDAD LÓPEZ JIMÉNEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENCIA Y SECRETARÍA
GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA
ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A OCHO DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO²

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta **acuerdo** mediante el cual reencauza a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional³ el escrito de demanda presentado por Adriana Soledad López Jiménez, quien forma parte de la Comisión Permanente Estatal de ese partido en Oaxaca, toda vez que el acto impugnado no es definitivo y no se advierte una causa válida que justifique conocerlo mediante el salto de instancia.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias que obran en autos, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

PRIMERO. Inicio de funciones del Comité Directivo Estatal.

El Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca inicio su administración el día once de febrero del dos mil veinticinco.

SEGUNDO. Elección de la actora como integrante de la Comisión permanente.

Con fecha doce de junio, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal se

¹ En lo subsecuente parte actora o promovente.

² Todas las fechas corresponden al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

³ En adelante Órgano de Justicia.

nombró a Adriana Soledad López Jiménez, como integrante de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, para el periodo 2025-2028.

TERCERO. Turno del medio de impugnación. Mediante acuerdo instructor de tres de octubre, la Magistrada Presidenta tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando la formación del presente Cuaderno de Antecedentes bajo la clave **C.A./137/2025**. Asimismo, instruyó su registro en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGSA) y su turno a esta ponencia para su debida sustanciación.

CUARTO. Propuesta de reencauzamiento. Por acuerdo de ocho de octubre, la Magistrada instructora propuso reencauzar la demanda, al *Órgano de Justicia*.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁵; y, 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁶.

Ahora bien, el dictado del presente proveído compete a este *Órgano Jurisdiccional* actuando en forma colegiada, porque implica determinar, cuál es el órgano que debe conocer del escrito de demanda presentado por la promovente ante los actos impugnados a los Titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca.

En este sentido, la decisión que se adopte no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una modificación a la sustanciación del procedimiento, por lo que se aparta de las facultades de la Magistratura instructora.

Lo anterior en términos de la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

⁴ En lo subsecuente Constitución Federal

⁵ En adelante Constitución Local.

⁶ En lo subsecuente *Ley de Medios Local*.



PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”

III. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y ÓRGANO RESPONSABLE.

La promovente en su escrito de demanda, controvierte de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca; la negativa de informarle sobre la validez de los permisos justificados para faltar a las sesiones de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional de fecha treinta de agosto, y la omisión de convocarla a la sesión de la Comisión Permanente Estatal de veintinueve de septiembre, actos que desde su óptica constituyen violencia política en razón de género, lo que, a su juicio ha generado un patrón de obstaculización sistemática al ejercicio del cargo, vulnerando sus derechos de participación política.

IV. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

A juicio de este Tribunal Electoral, no se acredita el supuesto legal que permita asumir competencia sobre la controversia, por lo que la resolución puede emitirse dentro del cuaderno de antecedentes, ya que el trámite no tendría un efecto práctico. De acuerdo con lo previsto en los artículos 1, numeral 1, y 19, apartado 2, de la Ley de Medios local, debe realizarse un análisis preliminar sobre la procedencia de los medios de impugnación, aun cuando las partes no hayan señalado alguna causa de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.⁷

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, establece que para que una ciudadana o ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral por violaciones a sus derechos político-electorales cometidas por el partido político al que se encuentre afiliado deberá agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas del partido.

⁷ Al crisol de la tesis L/97 dictado por la *Sala Superior*, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

Establecido lo anterior, este Tribunal concluye que el Cuaderno de Antecedentes promovido por la actora resulta improcedente, **al no cumplir con el principio de definitividad, ya que no se ha agotado la instancia partidista previa**, conforme a lo establecido en el artículo 10, numeral 1, inciso g), de la *Ley de Medios local*.

En principio, es importante precisar que, los juicios o recursos sólo serán procedentes cuando se agoten todas las instancias previas y se realicen las gestiones necesarias para ejercer el derecho vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes respectivas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ha sostenido que, el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las características siguientes:

- a) Que sean idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para controvertir el acto o resolución impugnada y,
- b) Que, conforme a los propios ordenamientos, sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones

Por otra parte, el artículo 47, párrafo 2, de la Ley de General Partidos Políticos dispone que, las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos y, sólo una vez que se hayan agotado los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante este *Tribunal*.

Tal disposición, tutela los principios de autoorganización y autodeterminación del que gozan los partidos políticos, ya que reconoce que dichos institutos, cuentan con la facultad de resolver sus asuntos internos para la consecución de sus fines.

De este modo, en condiciones ordinarias, se presume que las instancias, juicios o recursos partidistas o locales son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.⁹

⁸ En lo subsecuente Sala Superior.

⁹ Criterio similar sostenido en el Acuerdo emitido por *Sala Superior* en el expediente SUP-JDC-254/2024 Y ACUMULADO.



En consecuencia, por regla general, las y los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas.

Únicamente de manera excepcional, la ciudadanía queda exonerada de agotar los medios de impugnación ordinarios, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.¹⁰

Sin embargo, en caso de que no exista una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, se deben agotar los recursos propios del partido antes de acudir a las instancias jurisdiccionales estatales o federales, según sea el caso.

Finalmente, es importante precisar que, la *Sala Superior* ha sostenido, que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza son reparables. Es decir, la irreparabilidad de ningún modo opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo aquellos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.¹¹

- **CASO CONCRETO**

Ahora bien, la parte actora en su escrito de demanda, impugna la negativa de informarle sobre la validez de los permisos justificados para faltar a las sesiones de la Comisión Permanente Estatal del PAN en Oaxaca, de fecha treinta de agosto y la omisión de convocarla a la sesión de la Comisión Permanente Estatal de veintinueve de septiembre actos que constituyen violencia política en razón de género, lo que, a su juicio ha generado un patrón de obstaculización sistemática al ejercicio del cargo, vulnerando sus derechos de participación política.

En este caso, corresponde a la Órgano de Justicia conocer primero el medio de impugnación antes de acudir a la jurisdicción de los Tribunales, en observancia al criterio emitido por la *Sala Superior* en el juicio ciudadano SUP-JDC-1030/2024.

¹⁰ Véase en la Jurisprudencia 9/2001, de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**”

¹¹ El criterio en cuestión se encuentra contenido *mutatis mutandis*, en la Jurisprudencia 45/2010, cuyo rubro es: “**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**”

En el precedente observado por este Tribunal, la *Sala Superior*, al analizar la normativa estatutaria del partido, interpretó que el artículo 121, inciso b) y d), de los Estatutos dispone que la Comisión de Justicia es competente para resolver controversias derivadas de actos y resoluciones de las autoridades partidistas, excepto en casos de sanciones aplicadas a militantes, los cuales corresponden a la Comisión de Orden y Disciplina.

En ese contexto, para determinar qué órgano debía conocer sobre los actos u omisiones de los Titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca, se debe de observar lo establecido en el artículo 47, párrafo segundo, de la Ley General de Partidos Políticos, que establece que las controversias relacionadas con asuntos internos de los partidos deben resolverse por los órganos señalados en sus estatutos. Solo después de agotar los medios partidistas de defensa, los militantes pueden acudir al Tribunal Electoral.

Se sostuvo que, dado que los partidos políticos gozan de autonomía para regular su vida interna, las autoridades electorales solo pueden intervenir en términos de la Constitución y la ley. Las instancias partidistas son el medio idóneo para reparar violaciones a derechos internos y garantizar un acceso más inmediato a la justicia para la militancia.

Por tanto, este Tribunal concluye que, en el caso, corresponde al Órgano de Justicia revisar los actos y omisiones de los Titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal de PAN en Oaxaca, sin que exista impedimento para que dicha instancia partidista conozca y resuelva la controversia.

Sin que este Tribunal Electoral advierta que tal determinación afecte la pretensión última del promovente ni amenace su derecho a que, de asistirle la razón, se le restituya en los aspectos que considera vulnerados, ya que ello puede ser reparado, en su caso, por el Órgano de Justicia desde esa primera instancia y, de no ser así, tendría todavía esta instancia para hacer valer sus derechos.

Lo que es acorde con el fortalecimiento de la distribución de competencias en el sistema electoral entre las instancias interpartidistas, locales y federales, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, en términos de la razón esencial de la



jurisprudencia 15/2014 de la Sala Superior de rubro **FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

V. REENCAUZAMIENTO

Por lo expuesto y fundado, corresponde **reencauzar** la documentación del medio de impugnación a la **Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional**, a fin de que, en el ejercicio de sus atribuciones, resuelva de inmediato la solicitud de medidas cautelares y, en su momento, emita la resolución que conforme a derecho resulte procedente

De ahí que, en aras de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la justicia de la promovente, conforme al artículo 17, párrafo 2, de la *Constitución Federal*, se **ordena a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional**, para que, a la brevedad, a partir de que este acuerdo plenario le sea notificado y en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda, a través de la vía idónea consagrada en su normativa interna, tramite la controversia planteada, haciendo saber a las parte las **reglas especiales en los casos de violencia política por razón de género**¹². Asimismo, deberá notificar a la parte actora en un plazo máximo de **veinticuatro (24) horas**.

¹² ¹² A partir de la Tesis 1a. C/2014 (10a.) de rubro; ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, la Suprema Corte de Justicia delimitó la metodología a utilizar para juzgar con perspectiva de género, de ahí, perfiló los alcances de este ejercicio en la Guía para juzgar con perspectiva de género emitida por el Alto Órgano Jurisdiccional.

La evolución de la línea de interpretación judicial tuvo adecuaciones por parte de la Sala Superior, donde en precedentes como SUP-RAP-393/2018, SUP-REC-91/2020 y SUP-REC-122/2022 entre otros, **estableció la presunción de veracidad de lo narrado por la víctima**, así como el análisis de las pruebas a partir de la perspectiva de género.

Es decir, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han definido que las personas operadoras jurídicas deben de utilizar el juzgamiento con perspectiva de género, aplicando para ello reglas valorativas en la materia, tal como lo es la **reversión de la carga de la prueba**.

Lo anterior no implica trastocar el principio de presunción de inocencia o equilibrio procesal, sino que, respetando estos principios, se debe de analizar los asuntos puestos a consideración desde una perspectiva de género.

En torno a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que, si bien es trascendental el juzgar con las reglas atinentes cuando se trata de violencia política en razón de género, estas reglas deben de hacer del conocimiento a la responsable o parte denunciada para su adecuada defensa.

En efecto, en las diversas ejecutorias SUP-REC-200/2022, SX-JDC-92/2022 y SX-JDC-93/2022 acumulados, SX-JDC-5096/2022, SX-JDC-6665/2022 y relativos, se estableció la obligación de los

Debiendo comunicarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro (24) horas** siguientes, remitiendo copias certificadas de la determinación y su notificación a las partes.

En este contexto, el plazo establecido para emitir la determinación no solo respeta la autonomía del partido en la conducción de sus procesos internos, sino que también asegura el acceso efectivo a la justicia de la promovente, permitiéndoles ejercer plenamente su derecho de defensa. Al garantizar que la promovente pueda agotar la cadena impugnativa dentro de los tiempos establecidos, se busca equilibrar el principio de definitividad con la necesidad de evitar posibles afectaciones irreparables a sus derechos político-electorales.

De esta manera, se salvaguarda la integridad del proceso interno del partido y se asegura que cualquier controversia sea resuelta de manera oportuna y conforme a Derecho, permitiendo que todas las partes involucradas participen en igualdad de condiciones y bajo el marco de certeza y legalidad que debe regir los procedimientos democráticos.

Es de precisar que, el reencauzamiento del escrito de la parte actora a la instancia intrapartidaria no implica vulneración algún al derecho humano de acceso a la justicia, en razón de que se reencauza a una vía de impugnación que resulta apta, suficiente y eficaz para obtener la restitución del orden jurídico y del derecho vulnerado.

Con esto, se cumple lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución Federal, y 43, apartado 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, que señalan que las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que indique la propia Constitución y las leyes, así como la obligación de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual debe de ser independiente imparcial y objetivo.

tribunales e institutos locales, así como las salas regionales del referido Tribunal Electoral Federal, de informar las reglas aplicables cuando se está ante un caso de violencia política contra las mujeres en razón de género.

De esa manera, **esta previsión que se realiza de manera ordinaria cuando se requiere el informe circunstanciado a las autoridades responsables o se emplaza a la parte denunciada en el procedimiento especial sancionador, no se trata de una cuestión que necesite de la consideración del órgano colegiado.**

Lo anterior porque como se ha relatado, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido dicha la obligatoriedad para los tribunales locales y en tanto, ha pasado a formar **parte del trámite ordinario de este tipo de asuntos.**



Por consiguiente, **se instruye a la Secretaría General de este Tribunal** que, para cumplir lo acordado, remita a la **Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional**, el original del escrito de demanda y anexos, que motivaron la integración de este juicio, previa copia certificada que se deje en autos para su constancia.

Por lo expuesto motivado y fundado se:

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el presente medio de impugnación promovido por la parte actora.

SEGUNDO. Se **reencauza** la documentación presentada por Adriana Soledad López Jiménez, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional de Oaxaca, que motivó la integración de este juicio, a la *Comisión de Justicia*, para que en el ejercicio pleno de sus atribuciones resuelva lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese personalmente a la parte actora y Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional; en los términos del presente acuerdo, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, y 29, de la *Ley de Medios Local*. **Cúmplase.**

Así lo acuerdan y firman por unanimidad de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta, Sandra Pérez Cruz; Magistrada Electoral, Elizabeth Bautista Velasco;** y la **Magistrada Electoral, Gloria Ángeles Cruz López;** quienes actúan ante la **Secretaría General, Sara Mariana Jara Carrasco,** quien autoriza y da fe.